



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-02/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El agraviado presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, misma que fue registrada por la autoridad con número 070/EUT/2019, de la cual se observa lo siguiente:

“...solicito en copia simple de la siguiente información:

1.- Copia simple del padrón de todas y cada de las Universidades Particulares y/o Privadas registradas en la demarcación territorial que corresponde a su municipio, es decir, de San Andrés Cholula, Estado de Puebla.

2.- Una vez lo anterior, y con base al padrón registrado de la pregunta anterior marcada como número uno, se me entregue en copia simple de todas esas Universidades, ya sean denominadas Particulares y/o Privadas, el PAGO QUE POR CONCEPTO PREDIAL, enteran a dicho Municipio, de los AÑOS FISCALES DEL 2017 y 2018, y;

3.- En caso de que no se tenga registrado un padrón como tal, se me entregue en copia simple, EL PAGO POR CONCEPTO PREDIAL que efectuaron las Universidades Privadas y/o Particulares, sea como se les denomine, y/o estén registrados o dadas de alta, que hayan enterado por los años fiscales del 2017 y 2018.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

II. El entonces solicitante manifestó que el día dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, la autoridad responsable le notificó la respuesta de su petición de información, en la forma que a continuación se transcribe:

“ ...

1) LISTADO DE UNIVERSIDADES PARTICULARES Y/O PRIVADAS

COMUNIDAD UNIVERSITARIA DEL GOLFO CENTRO A.C.
FUNDACION UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS PUEBLA
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA, A.C.
UNIVERSIDAD POPULAR AUTONOMA DEL ESTADO DE PUEBLA, A.C.
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO, A.C.
BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA
BUAP, PROMOCION UNIVERSITARIA SC.
CENTRO AVANZADO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, A.C.
COMUNIDAD UNIVERSITARIA DEL GOLFO CENTRO, A.C.
COMUNIDAD UNIVERSITARIA DEL GOLFO CENTRO, A.C. (UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA).
EDUCACION MEDIA SUPERIOR UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA A.C.
GRUPO UNIVERSITARIO DE PUEBLA A.C.
INSTITUTO TECNOLOGICO UNIVERSITARIO EMPRESARIAL, A.C.
INSTITUTO UNIVERSITARIO QUIROGA AC
UNIVERSIDAD ESTATAL DE ORIENTE AC.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA
UNIVERSIDAD CENTRO OESTE DE PUEBLA A.C.
UNIVERSIDAD DE LA SIERRA A.C.
UNIVERSIDAD DEL TERCER MILENIO S.C.
UNIVERSIDAD IBERO PUEBLA
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA A.C.
UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY S.C.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Ahora bien, en cuanto a sus preguntas restantes y, con base en los artículos 134, 136 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado está imposibilitado para proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que establece...

Lo anterior, también de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla, el cual indica que “los Servidores Públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados”.

III. Con fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, el entonces solicitante presentó mediante escrito a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto y/o Órgano Garante, un recurso de revisión con un anexo.

IV. Por auto de fecha veintiocho de febrero del presente año, la Comisionada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente 140/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2019, mismo que fue turnado a su Ponencia para su substanciación.

V. En proveído de cuatro de marzo del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, por lo que se decretó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. El día veintiséis de marzo del año en curso, se acordó el oficio del sujeto obligado en el cual rendía su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida con las constancias que acreditaban el mismo; por lo que ofreció pruebas y alegatos; de igual forma, la autoridad responsable manifestó que dio alcance de su primera respuesta al recurrente; en consecuencia, se ordenó dar vista a éste último para que dentro del término de tres días siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, los medios probatorios y la ampliación de la contestación inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos y se continuaría con el trámite del presente asunto.

VII. Por acuerdo de cinco de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por perdidos los derechos del reclamante para manifestar lo que a su interés conviniera sobre la vista otorgada en autos; de igual forma, se admitieron las pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos fueron publicados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia respectiva.

VIII. En proveído de veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, esta ponencia para mejor proveer ordenó al sujeto obligado remitiera dentro del término de tres días hábiles siguientes a dicha notificación, copias certificadas del pago predial de las universidades privadas en los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; asimismo, se le hizo saber a las partes que dichos documentos no serían agregadas a los autos, por estar clasificada como confidencial.

IX. El día ocho de mayo del año que transcurre, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo a este Instituto copias certificadas del pago del predial de las universidades privadas en los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo que dio cumplimiento a lo ordenado en autos.

Finalmente, se hizo saber a las partes que dichos documentos no estarían disponibles en el medio de impugnación por estar clasificada; en consecuencia, se procedió al resguardo de los mismos.

X. Por acuerdo de nueve de mayo del presente año, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

días hábiles, en virtud de que se necesitaba más tiempo para un estudio minucioso.

XI. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó sobre la negativa entregar total o parcial de la información, clasificación de la información como confidencial y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado señaló lo siguiente:

“...XII. Con fecha de quince de marzo del presente, la Unidad de Transparencia notifica al solicitante la resolución emitida por el Comité de Transparencia en términos del ANEXO DOCE.

ALEGATOS POR LOS QUE SE DEBE SOBRESER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

PRIMERO. - *La Unidad de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

SEGUNDO. - *La información que solicita el recurrente, es de carácter confidencial toda vez que, corresponde a la información tributaria que las Universidades Privadas enteran al municipio de San Andrés Cholula, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”*

Por lo que, se analizara si con dicha ampliación de respuesta se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. *El recurso será sobreseído, en todo en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Del precepto legal antes citado, se observa que unas de las causales de sobreseimiento que establece la ley en la materia en el Estado de Puebla, es que el sujeto obligado haya modificado el acto reclamado al grado que este haya quedado sin materia.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe justificado, manifestó que el día quince de marzo del presente año había notificado al entonces solicitante *********, un alcance de su respuesta inicial de su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“...De conformidad con los artículos 2 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal 2019; 47 del Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula; 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que usted solicita en los numerales segundo y tercero, se clasifico el día 13 de marzo en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia como información confidencial y únicamente pueden tener acceso a ella los titulares de la misma en término del ANEXO UNO.

Lo anterior, al tratarse de información tributaria de particulares en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública ...

Ahora bien, considerando que el IMPUESTO PREDIAL deriva de una obligación tributaria establecido en el Artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal 219, y que en el Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula en su artículo 47...

Por lo anterior y, también con base en artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla...

Por lo tanto, dicha información es de carácter confidencial...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de acreditar su dicho agregó como prueba la copia certificada de la ampliación de su contestación inicial antes transcrita (fojas 148 y 149), de la cual se observa a final de la hoja el nombre “*****”, 15/03/2019 recibí información”; una firma autógrafa.

Sin embargo, el sujeto obligado no anexó en su informe justificado el acta de notificación, con el cual acredite que entregó al recurrente alcance de su respuesta original, toda vez que únicamente adjuntó como probanza el instructivo antes señalado, incumpliendo así con lo establecido en los numerales 52 fracción II, 61, 65 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla aplicado supletoriamente a los diversos 9, 148 fracción II y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, resulta viable transcribir lo que indica los artículos antes citados del Código Adjetivo Civil en el Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“Artículo 52. Por su forma las notificaciones son:
II. Domiciliarias”.***

“Artículo 61. El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.”

“Artículo 65. Se practicarán en forma domiciliaria:

I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

II. La notificación de las sentencias definitivas;

III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento;

IV. La notificación del auto por el cual se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes; y

V. Las demás notificaciones que la ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario.”

“Artículo 66. Las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se practicarán en el lugar señalado para ese fin, dando copia sellada de la resolución respectiva y se entenderán legalmente practicadas, cuando ésta se entregue indistintamente a:

I. El interesado;

II. Su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada, y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

III. Cualquier persona capaz que se encuentre presente.”

De las disposiciones legales transcritas, se observan que las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se deben entender con el interesado, su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada o cualquier persona capaz que se encuentre en el domicilio señalado para recibir notificaciones personales, siendo estas las establecidas en el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

Ahora bien, el Código Adjetivo Civil en el Estado de Puebla, establece que la primera notificación o emplazamiento se llevará a cabo en términos de su artículo 61 y las otras notificaciones consideradas como personales se encuentran regulada en su dispositivo legal 65, sin que en este último se señale la forma que se debe llevar a cabo la misma.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 15/95 Sustentada entre el Segundo Tribunal y el Tercer Tribunal Colegiado ambos del Sexto Circuito, indicó que al existir una laguna jurídica de cómo se deben llevar a cabo las notificaciones personales diversas a la primera notificación o emplazamiento, debe ser subsanada acorde a los demás dispositivos señalados en el Código Civil de Procedimientos en el Estado de Puebla, atendiendo a la analogía y naturaleza que tengan en relación a la norma omisa.

Asimismo, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal señaló en dicha contradicción que, si lo que se pretendía efectuar era una notificación personal distinta al emplazamiento, ésta se llevaría a cabo con las formalidades



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

establecidas en el numeral 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla abrogado, (actualmente el 61 del Código Adjetivo Civil del Estado de Puebla); toda vez que dicho artículo señala los lineamientos para llevar a cabo una notificación personal, que si bien es cierto ya no va ser la primera en efectuarse, también lo es que es el único dispositivo legal en el Código que establece las reglas para efectuar una notificación personal y sirve de parámetro para la realización de las notificaciones personales en general.

Lo anterior, se encuentra plasmado en la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Registro: 200414, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciarlo de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

carece de sentido que el diligenciarlo satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal."

Por tanto, sí en el caso que nos ocupa, únicamente se observa que el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado anexó entre otras pruebas, la copia certificada del alcance de su respuesta inicial de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (fojas 148 y 149), en el cual se observa lo siguiente: "*******,
15/03/2019, Recibí información**"; y una firma autógrafa; sin embargo, esto no colma con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado de forma supletoria a la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que como se indicó en los párrafos anteriores, el diligenciarlo debe observar las formalidades que señala el numeral antes citado por tratarse de una notificación personal establecida en el diverso 165 del ordenamiento legal en la materia.

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por la Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla, en el sentido que se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que únicamente anexó como prueba para sustentar que notificó al reclamante



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

el complemento de su respuesta inicial, conteniendo esta última el nombre del entonces solicitante y una firma autógrafa; sin que se observe que la autoridad responsable haya cumplido con los requisitos de las notificaciones personales señaladas en el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al artículo 9 del primer ordenamiento legal citado; por lo que, se procederá estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que sigue subsistiendo los actos reclamados por el recurrente en su medio de impugnación.

Quinto. Ahora bien en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante alegó como motivo de inconformidad lo que a continuación se transcribe:

**“SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA
NEGATIVA A ENTREGAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA. ART. 170 fracc I.
CLASIFICACIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO RESERVADA O
CONFIDENCIAL. ART. 170 fracc. III, XI”.**

A lo que, el sujeto obligado el momento de rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

**“...IX. Con fecha once de marzo del presente, la Unidad de Transparencia solicita fundar y motivar la clasificación de la información relativa al pago por concepto predial de las Universidades Privadas en términos del ANEXO NUEVE.
X. Con fecha de doce de marzo del presente, la Dirección de Ingresos solicita al Comité de Transparencia la intervención para clasificar la información como**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

confidencial respecto de los montos de pago de recibos del impuesto Predial de las Universidades Privadas por contar con datos de información tributaria en términos del ANEXO DIEZ.

XI. Con fecha de trece de marzo en Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia resuelve lo solicitado por la Dirección de Ingresos en términos del ANEXO ONCE....

SEGUNDO. - La información que solicita el recurrente, es de carácter confidencial toda vez que, corresponde a la información tributaria que las Universidades Privadas enteran al municipio de San Andrés Cholula, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que hace, al medio probatorio ofrecido por el recurrente se admitió el siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información asignada con el número 070/EUT/2019, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Respecto a las pruebas anunciadas por el sujeto obligado se aceptaron las que a continuación se indican:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por el ciudadano *********, dirigido a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum AYTO/UT/092/2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a Martha Elena Solís Jiménez, Directora de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número TM./DI/065/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, suscrito por Martha Elena Solís Jiménez, Directora de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la sesión ordinaria celebrada el día trece de febrero de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, firmada por Víctor Manuel Carral Cortés Presidente y Dulce María del Carmen Gregorio Techachal, Vocal ambos del Comité de Transparencia
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio AYTO/UT/240/2019, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a Martha Elena Solís Jiménez, Directora de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número TM/DI/109/2018, de fecha veinte de febrero dos mil diecinueve, suscrito por Martha Elena Solís Jiménez, Directora de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del padrón de las universidades particulares y/o privadas registradas en la demarcación territorial de San Andrés Cholula, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de su notificación del presente medio de impugnación a través del oficio ITAIPUE-DJC/181/2019, de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, acompañado con su respectivo instructivo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio AYTO/UT/364/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a Martha Elena Solís Jiménez, Directora de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio TM/DI/00143/2019, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, firmado por Martha Elena Solís Jiménez, Directora de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, dirigido a Víctor Manuel Carral Cortes, presidente del Comité de Transparencia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la sesión ordinaria de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, firmada por Víctor Manuel Carral Cortés Presidente, Dulce María del Carmen Gregorio Techachal y Pedro Neftalí Cuatetl Zamora, los dos últimos mencionados como Vocales del Comité de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

La documental privada ofrecida por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales publicas anunciadas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación, en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

En primer lugar, el agraviado requirió al sujeto obligado mediante una solicitud de acceso a la información copia del padrón de todas y cada una de las Universidades particulares y/o privadas registradas en la demarcación territorial de San Andrés Cholula, Puebla.

Asimismo, el entonces solicitante pidió al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, que en base al padrón entregado le proporcionara en copia simple el pago del predial de las universidades particulares y/o privadas respecto a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Finalmente, el recurrente manifestó en su petición de información que en el caso que no tuviera la autoridad el padrón como tal, éste le entregara el pago del predial de las universidades particulares y/o privadas respecto a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Al lo que, el sujeto obligado contestó al reclamante que le entregaba un listado de las universidades particulares y/o privadas que se encontraba en su demarcación territorial y por lo que hacía a las copias del pago de predial de dichas instituciones educativas no podían ser otorgadas, por ser información confidencial, en términos de los numerales 134, 136, 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla y 69 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, el ciudadano *********, promovió recurso de revisión en contra de la contestación que el sujeto obligado otorgó, en virtud de que manifestó como actos reclamados, la negativa por parte de la autoridad para entregarle la información; la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

clasificación de la información como confidencial y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Bajo esta tesis, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado expresó que la información solicitada por el reclamante era de carácter confidencial en términos del numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que corresponde a información tributaria entregada por las Universidades Privadas del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer termino que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales, la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, esta última no tiene temporalidad.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Se debe agregar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus Capítulos II y III se encuentran los supuestos por el cual puede ser clasificada la información como confidencial y reservada.

En este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente solicitó al Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la copia del padrón de todas y cada una de las Universidades Privadas que se encuentran registradas en su demarcación y la copia de su pago del impuesto predial, a lo que el sujeto obligado, al momento de responder, le otorgó el listado de las instituciones privadas que se encontraban en su territorio y mencionó que lo referente a la copia del impuesto predial de dichas universidades, era confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Código Fiscal de la Federación y Código Fiscal del Estado de Puebla; por lo que el entonces solicitante se inconformó por la contestación otorgada por la autoridad respecto a las copias del pago del predial.

Por otra parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la sesión ordinaria de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, firmada por Víctor Manuel Carral Cortés Presidente, Dulce María del Carmen Gregorio Techachal y Pedro Neftalí Cuatetl Zamora, los dos últimos mencionados como Vocales del Comité de Transparencia, mismas que corre agregada en autos en las fojas 132 a la 146, de la cual se advierte que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, confirmó como confidencial el pago predial de las Universidades Privadas.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió notificarle al recurrente dicha acta, incumpliendo así lo señalado por el numeral 155 de la Ley de Transparencia y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el punto que dice: “...*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.*”; por lo que, el agraviado no tuvo conocimiento del contenido de la misma.

Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en su informe manifestó que el día quince de marzo del dos mil diecinueve, notificó al entonces solicitante *********, un alcance de su respuesta inicial; no obstante, no fue notificada al agraviado en los términos establecidos en el numeral 61 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla supletorio a la Ley en la Materia en el Estado de Puebla; tal como se estableció en el considerando Cuarto.

Por tanto, únicamente se analizará la respuesta otorgada por el sujeto obligado al reclamante el día dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, de la cual se observa lo siguiente:

“..

1) LISTADO DE UNIVERSIDADES PARTICULARES Y/O PRIVADAS

COMUNIDAD UNIVERSITARIA DEL GOLFO CENTRO A.C.
FUNDACION UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS PUEBLA
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA, A.C.
UNIVERSIDAD POPULAR AUTONOMA DEL ESTADO DE PUEBLA, A.C.
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO, A.C.
BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA
BUAP, PROMOCION UNIVERSITARIA SC.
CENTRO AVANZADO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, A.C.
COMUNIDAD UNIVERSITARIA DEL GOLFO CENTRO, A.C.
COMUNIDAD UNIVERSITARIA DEL GOLFO CENTRO, A.C.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

(UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA).
EDUCACION MEDIA SUPERIOR UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA A.C.
GRUPO UNIVERSITARIO DE PUEBLA A.C.
INSTITUTO TECNOLOGICO UNIVERSITARIO EMPRESARIAL, A.C.
INSTITUTO UNIVERSITARIO QUIROGA AC
UNIVERSIDAD ESTATAL DE ORIENTE AC.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA
UNIVERSIDAD CENTRO OESTE DE PUEBLA A.C.
UNIVERSIDAD DE LA SIERRA A.C.
UNIVERSIDAD DEL TERCER MILENIO S.C.
UNIVERSIDAD IBERO PUEBLA
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA A.C.
UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY S.C.

Ahora bien, en cuanto a sus preguntas restantes y, con base en los artículos 134, 136 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado está imposibilitado para proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que establece...

Lo anterior, también de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla, el cual indica que “los Servidores Públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados”.

De lo anteriormente transcrito, se observa que la autoridad responsable al momento de contestar al entonces solicitante, entregó el listado del padrón de las Universidades Particulares que estaban en su demarcación y respecto a las copias simples del pago de predial de las Universidades privadas, era información



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

confidencial en términos de los artículos 134, 136, 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla y 69 Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción II, 135, 137 y 155 que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública.

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. “

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”***

“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

“ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. “

“ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...”.

“ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por unos los supuestos establecidos en las leyes de la materia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogado como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Por lo que si la autoridad responsable en su contestación de fecha dieciocho de febrero del presente año, solamente indicó al reclamante que respecto a las copias simples del pago predial requerido era confidencial en términos de los artículos 134, 136 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 69 del Código Fiscal de la Federación y 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla, sin que pasara por su comité de transparencia, a fin de que éste confirmara, revocara o modificara de manera fundada y motivación sobre la clasificación de la información y la misma fuera notificada al entonces solicitante, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés de Cholula, Puebla, incumplió con lo establecido en la Ley de la Materia en el Estado.

Ahora bien, el sujeto obligado, al dar respuesta al reclamante, indicó como fundamento los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla; por lo que resulta viable observar qué regula dichos ordenamientos legales.

Por lo que hace al Código Fiscal de la Federación, sus numerales 1 y 69 establecen:

“Artículo 1. - Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico...”.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento...”

Respecto al Código Fiscal del Estado de Puebla, en sus numerales 1 y 52, señalan:

“ARTICULO 1.- La hacienda pública para atender los gastos del Estado percibirá en cada ejercicio fiscal las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos y recursos participables, aportaciones, reasignaciones, incentivos económicos y demás ingresos que determinen las leyes fiscales del Estado, así como los que establezcan en los convenios celebrados con los distintos ámbitos de gobierno y particulares, y los provenientes de donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor.”

“ARTICULO 52.- Los Servidores Públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

obligados a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse a servidores encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales y el Ministerio Público, ni la información que se proporcione para efectos de su notificación por terceros a que se refiere el artículo 76 último párrafo de este Código.”

De las disposiciones legales citadas, se advierte que el Código Fiscal de la Federación regula los impuestos a nivel federal y el Código de Fiscal del Estado, hace referencia a la Hacienda Pública del Estado; por lo que, si en el asunto que nos ocupa se observa que el recurrente solicitaba el pago predial de las Universidades Privadas en San Andrés Cholula, Puebla, es importante establecer si dicho impuesto es a nivel federal, estatal o municipal.

En primer término, el artículo 115, fracción IV, de nuestra Máxima Norma en el país, indica que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual está conformada, entre otras cosas, con los impuestos señalados en sus leyes de ingresos, los cuales son aprobados por las legislaturas de las entidades federativas.

Por otra parte, el Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula, en sus diversos 1 y 2, indican que dicho ordenamiento legal es de orden público e interés social que regulan las relaciones jurídicas entre las autoridades fiscales y los sujetos pasivos de la relación tributaria; asimismo, establecen que son leyes fiscales para el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el código antes citado y la Ley de Ingreso de dicho municipio.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Asimismo, los preceptos legales 47, 131 fracción I, 139, 140 fracción I y 142 del Código Fiscal del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 47 Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación.”

***“ARTÍCULO 131 Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, las que se definen de la siguiente manera:
I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y jurídicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas a los derechos”.***

***“ARTÍCULO 139 Es objeto del Impuesto Predial:
I. La propiedad de predios rústicos o urbanos ubicados en el Municipio; y
II. La posesión de predios rústicos o urbanos ubicados en el Municipio. “***

***“ARTÍCULO 140 Son sujetos del Impuesto Predial:
I. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos ubicados en el Municipio...”.***

“ARTÍCULO 142 El Impuesto Predial se causará anualmente y se pagará conforme a las tasas o tarifas que señale la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal de que se trate.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

De lo anteriormente expuesto, se observa que los servidores públicos que intervengan en los trámites tributarios están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y de los datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos. Dicha secrecía no comprenderá en los casos establecidos en los ordenamientos fiscales, en los que el funcionario público deba suministrarlos, cuando se trate de la defensa de los intereses fiscales o municipales y a las autoridades judiciales en los términos de ley.

Asimismo, el ordenamiento legal antes transcrito indica que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y aprovechamientos de mejoras, definiendo el primero de los señalados como las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y jurídicas que están en una situación jurídica o de hecho, distintas a los derechos.

Siendo un impuesto el pago predial, tal como lo establece en los preceptos legales citados; de igual forma, indica que dicha contribución tiene como objeto la propiedad y posesión de los predios rústicos o urbanos ubicados en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; por lo que, el impuesto predial será cubierto por los propietarios o poseedores de los inmuebles, siendo esto uno de los sujetos establecidos en el artículo 140 del Código Fiscal que regula a dicho ayuntamiento; asimismo, dicha contribución es anual y se pagará conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal que se trate.

Ahora bien, la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, ejercicio fiscales requerido por el agraviado en su solicitud de acceso a la información de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en sus diversos 2 fracción I en su punto 1 y 8, señalan que los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

comprendido en los años antes citados serían los que se obtenga y administre por concepto de **impuesto predial,** mismo que causaría el pago anualmente, comprendiendo los derechos por servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos.

Por tanto, el predial es impuesto municipal, que se encuentra regulado en el Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula y la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y no en el Código Fiscal de la Federación y del Estado, como lo estableció la autoridad responsable al momento de darle respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, se debe retomar que los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que es información confidencial la que es protegida por secreto fiscal.

Por lo que, si en el presente caso se observa que lo solicitado por el reclamante es susceptible a ser secreto fiscal, tal como lo señalan los ordenamientos legales que regulan las contribuciones en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, en virtud de que el gravamen predial es referente al pago de impuesto en la propiedad o posesión de los bienes inmuebles dentro de su territorio.

Siguiendo este orden de ideas, en el numeral cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se señala lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

“Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.”

De lo expuesto, se advierte que las autoridades fiscales municipales, para clasificar la información como confidencial por ser secreto fiscal, deben acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros.

Ahora bien, si bien es cierto que la información que el reclamante solicitó al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, era referente a las Universidades Privadas que estaban en su demarcación territorial siendo estas personales morales, también lo es que estos tienen derecho a la protección de sus



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

datos que puedan equipararse a los personales, tal como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver su amparo en revisión 1467/2015, que estableció que las personas morales no tienen vida privada, esto no implicaría que sus datos en poder de las autoridades no estén protegidos; por lo que los bienes tutelados por el derecho de privacidad y de protección de datos se extiende en protección de los entes jurídicos sobre documentos e información que son inherentes y deban permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Por tanto, la información del impuesto predial de las instituciones privadas es susceptible de ser catalogada como confidenciales; sin embargo, el sujeto obligado no realizó el procedimiento correspondiente señalado en la ley para clasificar la información; asimismo, no fundó y motivó correctamente su decisión de catalogar la información, por las razones expuestas en esta resolución.

En consecuencia, resulta fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que existía falta de fundamentación y motivación y al resultar este acto más favorable para el reclamante, no se analizan las demás alegaciones realizadas por él, en virtud de que esto resultaría ocioso y nada conllevaría a estudiar los mismos porque no le otorgaría al inconforme un mayor beneficio en la presente resolución.

Lo anterior, tiene aplicación la jurisprudencia emitida en la Novena Época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Registro: 164369, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/83, Página: 1745, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso."

Por consiguiente, al resultar fundado uno de los actos reclamado por el reclamante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 120, 122, 134 fracción III, 155, 156 fracción I, 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado, realice lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

- En primer lugar, el Titular de la Unidad de Transparencia turne nuevamente al funcionario encargado de tener la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 070/EUT/2019, para que observe si la copia del pago predial de las Universidades Privadas en su demarcación territorial de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, encuadra como confidencial por ser secreto fiscal en caso de que no, entregue al reclamante la misma y en caso contrario funde y motive su decisión de clasificarla en términos del Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula y la Ley de Ingreso de dicho municipio en los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- En el caso que el área encargada del resguardo de la información requerida por el inconforme sobre la copia del pago del impuesto predial catalogue la misma como información confidencial, deberá hacerle del conocimiento al Comité de Transparencia la solicitud y el escrito en que fundo y motivo la clasificación, para que éste último mediante una resolución dictada de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque dicha situación.

En ambos casos el sujeto obligado deberá notificar personalmente al recurrente en el domicilio señalado para ello, con las formalidades establecidas en el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente a los diversos 9 y 165 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Ahora bien, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución en términos de los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, remítase al sujeto obligado las copias certificadas que envió mediante oficio número AYTO/UT/619/2019, de fecha seis de mayo del presente año, respecto al pago de predial de las universidades particulares en su demarcación territorial de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado realice lo siguiente:

- En primer lugar, el Titular de la Unidad de Transparencia turne nuevamente al funcionario encargado de tener la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 070/EUT/2019, para que observe si la copia del pago predial de las



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

Universidades Privadas en su demarcación territorial de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, encuadra como confidencial por ser secreto fiscal en caso de que no, entregue al reclamante la misma y en caso contrario funde y motive su decisión de clasificarla en términos del Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula y la Ley de Ingreso de dicho municipio en los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

- En el caso que el área encargada del resguardo de la información requerida por el inconforme sobre la copia del pago del impuesto predial catalogue la misma como información confidencial, deberá hacerle del conocimiento al Comité de Transparencia la solicitud y el escrito en que fundo y motivo la clasificación, para que éste último mediante una resolución dictada de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque dicha situación.

En ambos casos el sujeto obligado deberá notificar personalmente al recurrente en el domicilio señalado para ello, con las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Segundo. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto acatamiento a la presente resolución en el término de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado e informara a esta Autoridad con las constancias certificadas del cumplimiento de la misma en un plazo no mayor de tres días hábiles siguiente.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Asimismo, se le indica a dicho Coordinador, una vez que cause estado la presente resolución remita al sujeto obligado las copias certificadas que envió mediante oficio número AYTU/UT/619/2019, de fecha seis de mayo del presente año, respecto al pago de predial de las universidades particulares en su demarcación territorial de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2019.**

ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA.**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/140/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2019/Mag/SENT DEF.